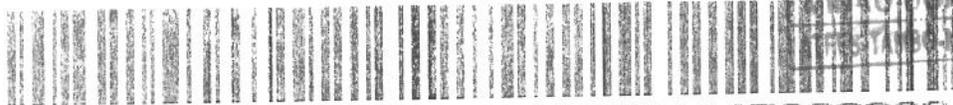




Poder Judicial del Perú



420080374122007001102701147000303

09/12/2008
Pag. 1 de 1

Les. 14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Av. Ernesto Rivero N° 722

NOTIFICACION NRO. 2008-037412-JR-PE

E

N° EXPEDIENTE : 2007-00110-0-2701-JM-PE-2

JUEZ : JORGE PARRA AQUINO
JUZGADO ACTUAL : JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE TAMBOPATA
ESPECIALISTA LEGAL : ANGEL G. ESPEJO MIRANDA

MINISTERIO PUBLICO (S) : FISCALIA PROVINCIAL DE DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

INCUPLADO (S) : CRUZ PALOMINO, CESAR

DELITO : DEPREDACION DE FLORA O FAUNA LEGALMENTE PROTEGIDAS - ART. 290

DESTINATARIO : INRENA ATFFS TAMBOPATA - MANU

CASILLA : CASILLA N°151 CSJMD

EDWIN DANIEL ZAMALLOA FLORES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal Transitorio de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
NOTIFICADO
10 DIC. 2008
Sheila E. C...

Se adjunta RESOLUCION NRO: RES23 SENTENCIA
ANEXANDO LO SIGUIENTE: SENTENCIA

a Fjs. : 7

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-01-2001 BY 60322 UCBAW/STP

RESOLUCIÓN N° 23

SENTENCIA

En el Distrito de Tambopata, a los Cinco días del mes de Diciembre del Año Dos mil ocho, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Tambopata – Puerto Maldonado, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Se trata del proceso penal en el extremo seguido en contra de **CESAR CRUZ PALOMINO** por la presunta comisión del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en agravio del **ESTADO PERUANO**.

ANTECEDENTES

Por el mérito del Atestado Policial de fojas treintitrés al ciento veinte y Opinión Fundamentada de la Autoridad Administrativa de fojas ciento veintitrés, el señor Representante del Ministerio Público viene a formular denuncia penal a fojas ciento veintisiete en contra de **CESAR CRUZ PALOMINO** por la presunta comisión del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en agravio del **ESTADO PERUANO**; habiéndose procedido a la Apertura del proceso por resolución de fojas ciento veintinueve, dictándose contra el citado procesado Mandato de Comparecencia; condición jurídica que observa hasta la fecha de emisión de la presente.

Efectuadas que fueron las investigaciones jurisdiccionales correspondientes y vencidos que fueron los plazos de la misma, el Representante del Ministerio Público procedió a formular la correspondiente Acusación a fojas doscientos tres, en la que solicita imponer a la procesada **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** de reparación civil a favor de la agraviada.

Puestos que fueron los autos de manifiesto en Secretaría de Juzgado a fin de que el acusado formulara su correspondiente alegato de defensa, el estado del proceso es el de emitir sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENCION PUNITIVA

De la lectura de la acusación fiscal se colige que la pretensión punitiva del Ministerio Público se formula en contra de CESAR CRUZ PALOMINO en razón de que el día Veintiuno de Setiembre del Dos mil cinco, personal policial conjuntamente con el Representante del Ministerio Público se constituyeron al Kilómetro Cuarentisiete de la Carretera Puerto Maldonado – Mazuco, margen izquierda, interior Quince Kilómetros, Concesión Forestal Maderera Lazo SCRL. con la finalidad de realizar la diligencia de inspección ocular; lugar en el que constataron el roce, tumba y quema de monte alto de Diez Hectáreas aproximadamente y en cuyo interior se hallaron dos árboles de castaña dañados por el fuego, así como una zanja aperturada con maquinaria pesada y un puente estructurado con madera de la especie pashaco; anotándose además que el día Veintiséis de Agosto del Dos mil cinco personal de INRENA-TAMBOPATA-MANU había constatado en dicho lugar la quema y tala de un árbol de la especie castaño, la misma que lo habían efectuado el procesado quien se encuentra posesionado en dicha área, con la finalidad de realizar actividades agrícolas y de una piscigranja. Hechos que se hallarían previstos como delitos por el Artículo 308º Inciso segundo del Código Penal.

Estima el Señor Representante del Ministerio Público que en mérito a los medios de probanza acopiados al proceso, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado se halla debidamente comprobada y, solicita la imposición de la penalidad establecida en la ley.

Al respecto el acusado al prestar su respectiva Declaración Instructiva a fojas doscientos cincuenta ha negado uniformemente los cargos que se les atribuyeron, refiere hallarse en posesión de las zonas en las que se constató el roce y quema de especies vegetales desde años atrás dedicados a labores agrícolas. Que tienen conocimiento de que la especie CASTAÑA es una especie protegida y que no efectuaron la tala de dicha especie.

FUNDAMENTOS

Criterios de valoración de la prueba

En principio los medios de prueba deben estar orientados a demostrar la existencia o inexistencia de los delitos imputados, así como a demostrar la



1970-1971
1972-1973

(

(

responsabilidad penal del acusado en la comisión de tales delitos, de resultar acreditados.

Debe remarcarse que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar la acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca **crear la certeza del delito y la responsabilidad penal**, y con ello destruir el Principio de Presunción de Inocencia recogido por el Artículo 2º inciso 24, de la Constitución Política del Estado Peruano al establecer que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*; habiendo determinado el Tribunal Constitucional que el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana así como en el principio *pro hómine*.

De esta manera y siendo que la prueba en el proceso penal se encamina a destruir el principio de inocencia del acusado, debe considerarse que en atención a la naturaleza de éste objetivo la prueba y el procedimiento establecido para su obtención, deben estar rodeados de las máximas garantías de seguridad e idoneidad.

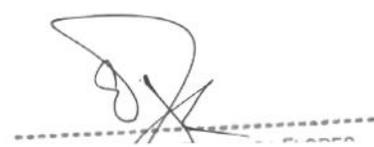
Cuestiones a esclarecerse

Cuestiones de fondo

Es objeto del presente proceso determinar si con base a las pruebas actuadas en el proceso, se acredita la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados; fundamentalmente si se ha acreditado que: *"Los acusados cazaron, capturaron, recolectaron, extrajeron o comercializaron especies de flora o fauna que están legalmente protegidas"* y, si *"El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción"*.

Análisis del Tipo Penal

Tratándose de los delitos previstos por el Artículo 308º Inciso segundo del Código Penal, es necesario que la realización de las conductas típicas (cazar, capturar, recolectar, extraer o comercializar especies raras o en peligro de extinción) se efectúen sobre **ESPECIES LEGALMENTE**



2430-01111
2430-01111

PROTEGIDAS; pues el Estado procura la conservación y mantenimiento de los recursos ecológicos considerados sustancialmente escasos. Es preciso entonces acreditar que la conducta típica se haya realizado con especies legalmente protegidas, esto por disposición de norma legal expresa.

Valoración de los medios probatorios

Compulsados los medios probatorios de cargo y de descargo, el Juzgado ha llegado a la convicción de que al interior de la Concesión Forestal Maderera Lazo SCRL. ubicada a la altura del Kilómetro Cuarenta y siete de la Carretera Puerto Maldonado – Mazuco, margen izquierda, interior Quince Kilómetros, se produjo el roce, tumba y quema de monte alto de Diez hectáreas aproximadamente, habiéndose verificado que en este mismo sector se produjo la existencia de dos árboles de castaño dañados por el fuego; hecho que se constató el día Veintiuno de Setiembre del Dos mil cinco por personal policial y el Representante del Ministerio Público, como se comprueba con el Acta de Constatación de fojas veintiséis.

Así mismo se ha formado convicción respecto de que al interior de la misma Concesión Forestal se habían producido trabajos de acondicionamiento agrícola por diversas personas, entre ellas el acusado CESAR CRUZ PALOMINO; hecho debidamente acreditado con el mérito del Acta de Inspección Ocular de fojas cincuenta y siete, reproducido a fojas ochenta y cuatro y ciento catorce; precisándose que tales hechos resultaron acreditados durante la diligencia de inspección que realizó personal de INRENA, del Ministerio Público y de la Policía Nacional durante los días Veintiséis y Veintisiete de Agosto del Dos mil cinco, anotándose que en el área desboscada por el acusado CESAR CRUZ PALOMINO se constató la existencia de un árbol de CASTAÑA talado y quemado, así como plantaciones de diverso tipo; mientras que en las áreas en posesión de los acusados CEREZO TARQUI y RENGIFO SAJAMI se constataron plantaciones de pijuayo, huaba, castaña, limón y achihua sobre un extensión de dos hectáreas y ocho hectáreas respectivamente, por cada acusado.

Estos hechos debidamente constatados convencen al Juzgado de la ejecución de actos de extracción de especies forestales legalmente



EDWIN DANIEL ZAMALLOA FLORES

11-11-11

C

a
a

C

protegidas, las mismas que se produjeron sobre la especie forestal denominada CASTAÑA (*Bertholletia Excelsa*).

El acusado si bien ha negado haber participado de tales actos, debe considerarse que las constataciones efectuadas han determinado que aquel efectivamente produjo actos de roce, tumba y quema de especies vegetales en una zona legalmente protegida; debiéndose considerar que el propósito que animó a éste era el de contar con un área agrícola para dedicarla al sembrío de productos necesarios para la propia subsistencia.

Adecuación de los hechos al tipo penal

El Señor Representante del Ministerio Público formula su pretensión punitiva sustentándola en el Inciso Segundo del Artículo 308° del Código Penal; dispositivo legal que hace referencia a una circunstancia agravante consistente en que la acción delictiva se ejecute sobre especies raras o en peligro de extinción.

Al respecto este Juzgado considera que en autos no se ha acreditado de manera fehaciente de que la especie forestal CASTAÑO científicamente denominada *Bertholletia Excelsa HBK*, sea una especie rara o en peligro de extinción. Los informes técnicos de la Autoridad Administrativa competente, especialmente la Opinión Fundamentada de la misma autoridad de fojas ciento veintitrés no consigna de manera precisa que la referida especie sea efectivamente una especie rara o en peligro de extinción. Alude simplemente a que dicha especie se halla protegida al haberse declarado su VEDA INDEFINIDA.

En efecto por disposición de la Resolución Ministerial N° 00729-81-AG/DGFF se veda por tiempo indefinido la tala y quema de árboles de castaña *Bertholletia excelsa*.

Por consiguiente, no existiendo en autos prueba plena que acredite que la especie forestal CASTAÑA sea una especie rara o en peligro de extinción, no se hallaría acreditada la materialidad del delito en la forma pretendida por el Representante del Ministerio Público; máxime si resultaría excesivo derivar de la protección legal que la ley otorga a dicha especie forestal, la circunstancia de ser una especie rara o en peligro de extinción, pues aquella protección puede haberse dado por múltiples factores. El Juzgado ha determinado por consiguiente que la conducta de los acusados se adecua a



la descripción típica contenida en el primer párrafo del Artículo 308° del Código Penal, por lo que en uso del Principio de Desvinculación de la Acusación Fiscal establecida por el Artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, deberá imponerse condena por este delito de **DEPREDACIÓN DE RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en su modalidad simple.

Por consiguiente, habiéndose concluido que la conducta de los acusados ha sido típica, se tiene también que los mismos se hallaban en capacidad suficiente de comprender la gravedad de sus actos, por tanto son imputables y no se hallan comprendidos en ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 20° del Código Penal; así mismo, no existe medio probatorio alguno que dé cuenta de la existencia de errores de tipo o de prohibición; habiéndoseles podido exigir un comportamiento conforme a derecho desde su posición de ser personas mayores de edad; estableciéndose en consecuencia, con toda justeza un reproche penal esencialmente correcto.

PENALIDAD Y REPARACIÓN CIVIL.

Determinada la existencia del delito de **DEPREDACIÓN DE RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en su modalidad simple y la responsabilidad penal de los acusados en el mismo delito, la penalidad a imponerse se verificará en estricto acatamiento a las reglas contenidas en el Artículo 46° del Código Penal, teniendo en consideración que respecto de los mismos acusados no concurren ninguna de las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal; siendo que el Juzgado procurará aplicar una condena que en base a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad de los acusados, les impida incurrir en la comisión de nuevos eventos delictivos.

Que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determinará prudencialmente en forma conjunta con la pena, teniendo en cuenta el daño ocasionado al agraviado; debiéndose procurar que la reparación civil guarde proporción con el daño causado.



EDWIN DANIEL ZAMALLOA FLORES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal Transitorio de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

75000

1

2

DECLARACIÓN JUDICIAL

Por los fundamentos precedentemente glosados y habiendo valorado los medios probatorios acopiados en el Séquito Procedimental con el criterio de conciencia que la ley faculta; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, **FALLO:**-----

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 62º del Código Penal se dispone la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **CESAR CRUZ PALOMINO** respecto del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en agravio del **ESTADO PERUANO**.-

Reserva que se establece por el plazo de **UN AÑO**, lapso de tiempo en el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes Reglas de Conducta A) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juzgado; B) Concurrir los fines de cada mes al local del Juzgado a fin de firmar el libro de control correspondiente y justificar sus actividades, C) Reparar el daño causado por el delito; y, D) No incurrir en la comisión de nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de procederse a la emisión del fallo condenatorio e imponerse el máximo de la pena establecida por la ley para el delito, en caso de incumplimiento.- **FIJO:** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán abonar el mismo sentenciado a favor del **ESTADO**, en vía de ejecución.- De consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, **ORDENO** se inscriba en el Registro correspondiente, **OFICIÁNDOSE** con tal finalidad.- **TOMESE RAZON, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



EDWIN DANIEL ZAMALLOA FLORES
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal Transitorio de Tambopata
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

01100124110
01100124110
01100124110

C

C



Poder Judicial del Perú



420080227812007001102701147000303

12/08/2008
Pag. 1 de 1
MINISTERIO ATFFS-TAMBOPATA-MANU 07767

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Av. Ernesto Rivero N° 722

NOTIFICACION NRO. 2008-022781-JR-PE

N° EXPEDIENTE : **2007-00110-0-2701-JM-PE-2**

JUEZ : JORGE PARRA AQUINO
JUZGADO ACTUAL : JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE TAMBOPATA
ESPECIALISTA LEGAL : AMERICO LAURA AGUILAR

MINISTERIO PUBLICO(S) : FISCALIA PROVINCIAL DE DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA

INCUPLADO (S) : CRUZ PALOMINO, CESAR

DELITO : DEPREDACION DE FLORA O FAUNA LEGALMENTE PROTEGIDAS - ART.

DESTINATARIO : **INRENA ATFFS TAMBOPATA - MANU**

CASILLA : **CASILLA N°151 CSJMD**

Américo Laura Aguilar
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO PENAL TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
NOTIFICADO
13 ABO. 2008
a Fjs: 4
Sheila S. Cuyula Conislla

Se adjunta RESOLUCION NRO: RES18 SENTENCIA
ANEXANDO LO SIGUIENTE: No Registra anexos

RESOLUCIÓN N° 18



SENTENCIA

En el Distrito de Tambopata, a los Siete días del mes de Agosto del Año Dos mil ocho, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Tambopata – Puerto Maldonado, pronuncia la siguiente sentencia.

1. ASUNTO

Se trata del proceso penal seguido en contra de **JOSE RENGIFO SAJAMI, MARCO AUGUSTO CEREZO TARQUI y CESAR CRUZ PALOMINO** por la presunta comisión del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en agravio del **ESTADO PERUANO**.

2. ANTECEDENTES

Por el mérito del Atestado Policial de fojas treintitrés al ciento veinte y Opinión Fundamentada de la Autoridad Administrativa de fojas ciento veintitrés, el señor Representante del Ministerio Público viene a formular denuncia penal a fojas ciento veintisiete en contra de JOSE RENGIFO SAJAMI, MARCO AUGUSTO CEREZO TARQUI y CESAR CRUZ PALOMINO por la presunta comisión del delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS en agravio del ESTADO PERUANO; habiéndose procedido a la Apertura del proceso por resolución de fojas ciento veintinueve, dictándose contra los citados procesados Mandato de Comparecencia; condición jurídica que observan hasta la fecha de emisión de la presente.

Efectuadas que fueron las investigaciones jurisdiccionales correspondientes y vencidos que fueron los plazos de la misma, el Representante del Ministerio Público procedió a formular la correspondiente Acusación a fojas doscientos tres, en la que solicita imponer a la procesada TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de CUATRO MIL NUEVOS SOLES de reparación civil a favor de la agraviada.

Puestos que fueron los autos de manifiesto en Secretaría de Juzgado a fin de que el acusado formulara su correspondiente alegato de defensa, el estado del proceso es el de emitir sentencia.

3. FUNDAMENTOS DE LA PRETENCIÓN PUNITIVA

De la lectura de la acusación fiscal se colige que la pretensión punitiva del Ministerio Público se formula en contra de JOSE RENGIFO SAJAMI, MARCO AUGUSTO CEREZO TARQUI y CESAR CRUZ PALOMINO en razón de que el día Veintiuno de Setiembre del Dos mil cinco, personal policial conjuntamente con el Representante del Ministerio Público se constituyeron al Kilómetro Cuarentisiete de la Carretera Puerto Maldonado – Mazuco, margen izquierda, interior Quince Kilómetros, Concesión Forestal Maderera Lazo SCRL. con la finalidad de realizar la diligencia de inspección ocular; lugar en el que constataron el roce, tumba y quema de monte alto de Diez Hectáreas aproximadamente y en cuyo interior se hallaron dos árboles de castaña dañados por el fuego, así como una zanja aperturada con maquinaria pesada y un puente estructurado con madera de la especie pashaco; anotándose además que el día Veintiséis de Agosto del Dos mil cinco personal de INRENA-TAMBOPATA-MANU había constatado en dicho lugar la quema y tala de un árbol de la especie castaña, la misma que lo habían efectuado los procesados quienes se encuentran posesionados en dicha área, con la finalidad de realizar actividades agrícolas y de una piscigranja. Hechos que se hallarían previstos como delitos por el Artículo 308º Inciso segundo del Código Penal.

Estima el Señor Representante del Ministerio Público que en mérito a los medios de probanza acopiados al proceso, la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados se hallan debidamente comprobadas y, solicita la imposición de la penalidad establecida en la ley.

Américo Laura Aguilar
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO PENAL TRANSITORIO

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the top left corner.

Handwritten text on a small rectangular label on the left side of the page, reading "Kingsley Sejani".



Al respecto los acusados al prestar sus respectivas Declaraciones Instructivas a fojas ciento sesentidós, ciento noventicinco y doscientos cincuenta han negado uniformemente los cargos que se les atribuyeron, refieren hallarse en posesión de las zonas en las que se constató el roce y quema de especies vegetales desde años atrás dedicados a labores agrícolas. Que tienen conocimiento de que la especie CASTAÑA es una especie protegida y que no efectuaron la tala de dicha especie.

4. FUNDAMENTOS

Primero: Criterios de valoración de la prueba

En principio los medios de prueba deben estar orientados a demostrar la existencia o inexistencia de los delitos imputados, así como a demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de tales delitos, de resultar acreditados.

Debe remarcarse que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar la acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca **crear la certeza del delito y la responsabilidad penal**, y con ello destruir el Principio de Presunción de Inocencia recogido por el Artículo 2º inciso 24, de la Constitución Política del Estado Peruano al establecer que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, habiendo determinado el Tribunal Constitucional que el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana así como en el principio *pro hómine*.

De esta manera y siendo que la prueba en el proceso penal se encamina a destruir el principio de inocencia del acusado, debe considerarse que en atención a la naturaleza de éste objetivo la prueba y el procedimiento establecido para su obtención, deben estar rodeados de las máximas garantías de seguridad e idoneidad.

Segundo: Cuestiones a esclarecerse

a. Cuestiones de fondo

Es objeto del presente proceso determinar si con base a las pruebas actuadas en el proceso, se acredita la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados; fundamentalmente si se ha acreditado que: *"Los acusados cazaron, capturaron, recolectaron, extrajeron o comercializaron especies de flora o fauna que están legalmente protegidas"* y, si *"El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción"*.

Tercero: Análisis del Tipo Penal

Tratándose de los delitos previstos por el Artículo 308º Inciso segundo del Código Penal, es necesario que la realización de las conductas típicas (cazar, capturar, recolectar, extraer o comercializar especies raras o en peligro de extinción) se efectúen sobre ESPECIES LEGALMENTE PROTEGIDAS; pues el Estado procura la conservación y mantenimiento de los recursos ecológicos considerados sustancialmente escasos. Es preciso entonces acreditar que la conducta típica se haya realizado con especies legalmente protegidas, esto por disposición de norma legal expresa.

Américo Laura Aguilar
SECRETARÍA JUDICIAL
JULIO ROSENBLATT
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Cuarto: Valoración de los medios probatorios

Compulsados los medios probatorios de cargo y de descargo, el Juzgado ha llegado a la convicción de que al interior de la Concesión Forestal Maderera Lazo SCRL. ubicada a la altura del Kilómetro Cuarentisiete de la Carretera Puerto Maldonado – Mazuco, margen izquierda, interior Quince Kilómetros, se produjo el roce, tumba y quema de monte alto de Diez hectáreas aproximadamente, habiéndose verificado que en este mismo sector se produjo la existencia de dos árboles de castaño dañados por el fuego; hecho que se constató el día Veintiuno de Setiembre del Dos mil cinco por personal policial y el Representante del Ministerio Público, como se comprueba con el Acta de Constatación de fojas veintiséis.

Así mismo se ha formado convicción respecto de que al interior de la misma Concesión Forestal se habían producido trabajos de acondicionamiento agrícola por diversas personas, entre ellas los acusados CESAR CRUZ PALOMINO, MARCO CEREZO TARQUI y JOSE RENGIFO SAJAMI; hecho debidamente acreditado con el mérito del Acta de Inspección Ocular de fojas cincuentisiete, reproducido a fojas ochenticuatro y ciento catorce; precisándose que tales hechos resultaron acreditados durante la diligencia de inspección que realizó personal de INRENA, del Ministerio Público y de la Policía Nacional durante los días Veintiséis y Veintisiete de Agosto del Dos mil cinco, anotándose que en el área desboscada por el acusado CESAR CRUZ PALOMINO se constató la existencia de un árbol de CASTAÑA talado y quemado, así como plantaciones de diverso tipo; mientras que en las áreas en posesión de los acusados CEREZO TARQUI y RENGIFO SAJAMI se constataron plantaciones de pijuayo, huaba, castaña, limón y achihua sobre un extensión de dos hectáreas y ocho hectáreas respectivamente, por cada acusado.

Estos hechos debidamente constatados convencen al Juzgado de la ejecución de actos de extracción de especies forestales legalmente protegidas, las mismas que se produjeron sobre la especie forestal denominada CASTAÑA (*Bertholletia Excelsa*).

Los acusados si bien han negado haber participado de tales actos, debe considerarse que las constataciones efectuadas han determinado que aquellos efectivamente produjeron actos de roce, tumba y quema de especies vegetales en una zona legalmente protegida; debiéndose considerar que el propósito que animó a estos era el de contar con un área agrícola para dedicarla al sembrío de productos necesarios para la propia subsistencia.

Quinto: Adecuación de los hechos al tipo penal

El Señor Representante del Ministerio Público formula su pretensión punitiva sustentándola en el Inciso Segundo del Artículo 308° del Código Penal; dispositivo legal que hace referencia a una circunstancia agravante consistente en que la acción delictiva se ejecute sobre especies raras o en peligro de extinción.

Al respecto este Juzgado considera que en autos no se ha acreditado de manera fehaciente de que la especie forestal CASTAÑO científicamente denominada *Bertholletia Excelsa* HBK, sea una especie rara o en peligro de extinción. Los informes técnicos de la Autoridad Administrativa competente, especialmente la Opinión Fundamentada de la misma autoridad de fojas ciento veintitrés no consigna de manera precisa que la referida especie sea efectivamente una especie rara o en peligro de extinción. Alude simplemente a que dicha especie se halla protegida al haberse declarado su VEDA INDEFINIDA.

En efecto por disposición de la Resolución Ministerial N° 00729-81-AG/DGFF se veda por tiempo indefinido la tala y quema de árboles de castaña *Bertholletia excelsa*.

Por consiguiente, no existiendo en autos prueba plena que acredite que la especie forestal CASTAÑA sea una especie rara o en peligro de extinción, no se hallaría acreditada la materialidad del delito en la forma

Faint, illegible text in the top left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



pretendida por el Representante del Ministerio Público; máxime si resultaría excesivo derivar de la protección legal que la ley otorga a dicha especie forestal, la circunstancia de ser una especie rara o en peligro de extinción, pues aquella protección puede haberse dado por múltiples factores. El Juzgado ha determinado por consiguiente que la conducta de los acusados se adecua a la descripción típica contenida en el primer párrafo del Artículo 308° del Código Penal, por lo que en uso del Principio de Desvinculación de la Acusación Fiscal establecida por el Artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, deberá imponerse condena por este delito de DEPREDACIÓN DE RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS en su modalidad simple.

Por consiguiente, habiéndose concluido que la conducta de los acusados ha sido típica, se tiene también que los mismos se hallaban en capacidad suficiente de comprender la gravedad de sus actos, por tanto son imputables y no se hallan comprendidos en ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 20° del Código Penal; así mismo, no existe medio probatorio alguno que dé cuenta de la existencia de errores de tipo o de prohibición; habiéndoseles podido exigir un comportamiento conforme a derecho desde su posición de ser personas mayores de edad; estableciéndose en consecuencia, con toda justeza un reproche penal esencialmente correcto.

5. PENALIDAD Y REPARACIÓN CIVIL.

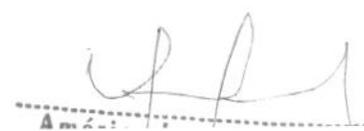
Determinada la existencia del delito de DEPREDACIÓN DE RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS en su modalidad simple y la responsabilidad penal de los acusados en el mismo delito, la penalidad a imponerse se verificará en estricto acatamiento a las reglas contenidas en el Artículo 46° del Código Penal, teniendo en consideración que respecto de los mismos acusados no concurren ninguna de las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal; siendo que el Juzgado procurará aplicar una condena que en base a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad de los acusados, les impida incurrir en la comisión de nuevos eventos delictivos.

Que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil se determinará prudencialmente en forma conjunta con la pena, teniendo en cuenta el daño ocasionado al agraviado; debiéndose procurar que la reparación civil guarde proporción con el daño causado.

6. DECLARACIÓN JUDICIAL

Por los fundamentos precedentemente glosados y habiendo valorado los medios probatorios acopiados en el Séquito Procedimental con el criterio de conciencia que la ley faculta; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, **FALLO:**-----

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 62° del Código Penal se dispone la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de los acusados **JOSE RENGIFO SAJAMI, MARCO AUGUSTO CEREZO TARQUI y CESAR CRUZ PALOMINO** respecto del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS** en agravio del **ESTADO PERUANO**.- Reserva que se establece por el plazo de UN AÑO, lapso de tiempo en el cual los referidos acusados deberán cumplir las siguientes Reglas de Conducta **A)** No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juzgado; **B)** Concurrir los fines de cada mes al local del Juzgado a fin de firmar el libro de control correspondiente y justificar sus actividades, **C)** Reparar el daño causado por el delito; y, **D)** No incurrir en la comisión de nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución y disponerse el cumplimiento efectivo de la condena en el Establecimiento Penal de esta ciudad.- **FIJO:** en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán abonar los mismos procesados en forma solidaria a favor del ESTADO, en vía de ejecución.- De consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, **ORDENO** se inscriba en el Registro correspondiente, **OFICIÁNDOSE** con tal finalidad.- **TOMESE RAZON, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

